



ORDENANZA GENERAL Nº 1 DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DE TRÁFICO

Publicación Integra del Texto y aprobación Definitiva: **BOP 27 de 19/01/2005**
Página: **27 y siguientes.**

INDICE:

TITULO PRELIMINAR.- ámbito de aplicación.	Régimen jurídico y
TITULO 1º.-	Circulación peatonal.
TITULO 2º.-	Circulación de vehículos.
CAPITULO 1º.-	Normas generales.
CAPITULO 2º.- vehículos específicos.	Normas especiales para
CAPITULO 3º.- sentido de la marcha.	Cambios de dirección y
CAPITULO 4º.- intersecciones.	Preferencia de paso e
CAPITULO 5º.-	Adelantamientos.
CAPITULO 6º.-	Señalización de las vías.
TITULO 3º.-	Parada y estacionamiento.
CAPITULO 1º.-	Normas generales.
CAPITULO 2º.-	Carga y descarga.
TITULO 4º.-	Usos especiales de las vías.
CAPITULO 1º.- USOS.	Pruebas deportivas y otros
CAPITULO 2º.-	Obras en las vías públicas.
CAPITULO 3º.-	Otros supuestos.
TITULO 5º.-	Ruidos, humos o gases.
TITULO 6º.-	Alumbrado.
TITULO 7º.-	Circulación de vehículos de tracción animal, animales, bicicletas.
TITULO 8º.-	Circulación de ciclomotores.
TITULO 9º.- pública.	Retirada de vehículos de la vía
TITULO 10º.-	Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.
TITULO 11º.-	Procedimiento sancionador.
CAPITULO 1º.-	Facultad sancionadora.



CAPITULO 2º.-	Infracciones y sanciones.
CAPITULO 3º.-	Procedimiento.
CAPITULO 4º.-	Régimen de recursos.
CAPITULO 5º.-	Prescripción de infracciones
y sanciones.	
CAPITULO 6º.-	Ejecución de sanciones.
TITULO 12º.-	Medidas cautelares,
preventivas y actuaciones	
complementarias.	

DISPOSICION ADICIONAL.-
DISPOSICION DEROGATORIA.-
DISPOSICION FINAL.-
ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.-

TITULO PRELIMINAR.- REGIMEN JURIDICO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

La presente Ordenanza ha sido aprobada de conformidad con las competencias y facultades que reconoce la Ley de Bases de Régimen Local y en especial el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, con la finalidad de regular la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías de uso público en el núcleo urbano del Municipio de Villanueva de la Fuente.

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la vigente Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el resto de disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.

TITULO 1º.- CIRCULACION PEATONAL

Artículo 2.

La circulación de los peatones deberá efectuarse por los paseos, aceras o andenes destinados para tal uso. En las calles o travesías



donde no existan ninguno de ellos lo harán por su derecha de uno en uno y lo más próximo a los edificios o líneas de fachada que permitan las circunstancias.

Si portarán bultos, fardos o paquetes u otros objetos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada sin invadirla, y si portaren objetos alargados deberán portarlos de manera que no invadan la calzada ni la acera salvo el espacio de los portadores y su conexión.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o persona responsable, los cortejos fúnebres autorizados y las procesiones u otras manifestaciones colectivas autorizadas, pueden circular por el lado derecho de la calzada, sin invadirla totalmente.

Artículo 3.

Los peatones que deseen cruzar una calzada deberán efectuarlo con la mayor diligencia posible, evitando en todo momento entorpecimientos y observando las siguientes precauciones:

a) Deberán utilizar los pasos habilitados expresamente para el cruce de calzadas.

b) Si no hubiere paso señalizado, atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas y en dirección perpendicular al eje de la vía, debiendo cerciorarse de no entorpecer la circulación a los vehículos a los que deberán ceder el paso.

c) Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la circulación de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y ambulancia, deberán permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieren preferencia de paso.

Artículo 4.

Por la presente ordenanza se prohíbe expresamente a los peatones:

a) Correr y saltar en las vías públicas de manera que pueda molestar a los demás usuarios de la vía.

b) Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

c) Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan el uso normal de la vía o acera por los respectivos usuarios.

Artículo 5.

Los vehículos o sillas para niños o minusválidos no provistos de motor, transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente título, pero deben ser conducidos de forma que no ocasionen molestias a los demás usuarios.



Artículo 6.

Los peatones gozarán de preferencia de paso sobre los vehículos en la calzada en los pasos peatonales expresamente establecidos para cruzar los peatones y señalizados debidamente con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos.

TITULO 2º.- CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES.-

Artículo 7.

1. La circulación de los vehículos, puede ser limitada o incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la fluidez del tráfico o la seguridad de los usuarios de las vías públicas lo aconsejen, debiéndose, en todo caso, indicar debidamente las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas legal o reglamentariamente.

2. El conductor del vehículo está obligado a mantener la libertad del movimiento, el campo de visión necesario, y colocar a los ocupantes y la carga de forma que no interfiera a tal campo de visión, manteniendo en buenas condiciones de limpieza los cristales y espejos del vehículo.

3. En ningún caso, el conductor deberá utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de cualquier clase, ni efectuará actuaciones que le puedan distraer del control total de la conducción que efectúe.

4. Se prohíbe circular en vehículo con menores de 12 años en los asientos delanteros sin contar con dispositivos de seguridad homologados por el Ministerio del Interior.

5. Será obligatorio en los casos establecidos reglamentariamente el uso de dispositivos de seguridad tales como cascos para motocicletas y cinturones de seguridad.

6. Se prohíbe totalmente las operaciones de lavar vehículos en la vía pública, salvo en los establecimientos instalados para tal fin.

7. Queda terminantemente prohibido circular con cualquier tipo de vehículos por zonas ajardinadas, parques o plazas no habilitadas expresamente.



8. La documentación obligatoria que deberán llevar los conductores en los vehículos, y aportar a requerimiento de la autoridad serán:

- Permiso de conducir vigente.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Seguro obligatorio vigente.
- Ficha de Inspección Técnica en vigor.
- Recibo de pago de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del último ejercicio.

En el supuesto de no aportar alguno o algunos de los documentos, se le concederá al conductor un plazo de dos días para su presentación. En caso de incumplimiento, la infracción se considerará grave.

Artículo 8.

Cualquier maniobra que se tenga intención de efectuar con un vehículo deberá ser señalizada conforme dispone el Reglamento General de Circulación, debiendo asegurarse de la inexistencia de riesgo para los demás usuarios de la vía por la que transite o pretenda transitar.

Artículo 9.

1. Todo conductor de vehículos deberá conducirlo a una velocidad que no entorpezca la circulación ni cause perjuicio, molestias o infracción a los demás usuarios o a los bienes tanto particulares como públicos.

2. Se prohíbe dentro del núcleo de la población superar la velocidad de 40 kilómetros a la hora.

3. Expresamente queda prohibido la conducción de cualquier vehículo de forma negligente o temeraria.

Artículo 10.

En días de lluvia, se moderará la velocidad, cuando puedan producirse salpicaduras o proyectarse agua a los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 11.

Tendrán preferencia de paso los vehículos de policía, urgencia médica, extinción de incendios, formaciones militares, filas escolares y cortejos funerarios debidamente autorizados, siempre que sus conductores utilicen las señales especiales reglamentarias, acústicas



y luminosas, y ante ello, los demás conductores deberán apartarse y, en su caso, detenerse para permitir el tránsito de los anteriores vehículos, en condiciones de seguridad.

Artículo 12.

1. Los vehículos circularán por la derecha de la calzada, salvo por necesidades del tráfico que impongan lo contrario, o para adelantar en las condiciones que se fijan para tal maniobra.

2. En ningún caso, se permitirá la circulación ocupando las aceras, paseos o zonas reservadas a los peatones, salvo el tiempo imprescindible para entrar o salir con el vehículo del inmueble.

CAPITULO II.- NORMAS ESPECIALES PARA VEHICULOS ESPECIFICOS.-

Artículo 13.

Los vehículos cuyo peso o dimensiones excedan de las determinadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías de la localidad sin contar con las autorizaciones preceptivas que correspondan.

Artículo 14

Los vehículos cuyo peso total sea superior a 5.000 kilogramos, podrán ver limitada su circulación en la zona que expresamente señale el Alcalde y en los períodos u horario que establezca, sin estar habilitados por autorización fehaciente y previa concedida por la Alcaldía.

CAPITULO III.- CAMBIOS DE DIRECCION Y SENTIDO DE LA MARCHA.-

ARTICULO 15

Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

Esta maniobra deberá realizarse lentamente y cerciorándose previamente de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

ARTICULO 16



La entrada y salida de inmuebles deberá efectuarse con las debidas precauciones para evitar en todo momento peligro para los peatones y demás usuarios, debiendo señalizar su incorporación a la calzada, y utilizando, para mayor seguridad, el auxilio de una persona que facilite tales maniobras con indicaciones sobre la situación del tráfico y de los peatones.

ARTICULO 17

El sentido de la marcha de los vehículos respetará en todo momento la señalización existente, no pudiendo variar o utilizar sentidos de marcha prohibidos o utilizar entradas o sentidos prohibidos.

CAPITULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO E INTERSECCIONES.-

ARTICULO 18

1. En los cruces de calzada se respetará la preferencia de paso del vehículo que provenga de la derecha. No obstante, y en las intersecciones que cuenten con señalización de circulación preferente se respetará tal señalización.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida y obstruya la circulación transversal.

3. También tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

CAPITULO V.- ADELANTAMIENTOS.-

ARTICULO 19

En tramo urbano, el adelantamiento se efectuará a velocidad que no supere en ningún caso los 40 kilómetros por hora, y con las debidas precauciones de seguridad, extremando estas en caso de adelantamiento próximo a paso de peatones, debiendo efectuarlo a velocidad que permita la detención del vehículo antes de llegar a aquél.

ARTICULO 20



El conductor del vehículo que va a ser adelantado deberá facilitar esta maniobra, quedándole prohibido aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

ARTICULO 21

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que ocupe parte o toda la calzada en el carril del sentido de la marcha, se le podrá rebasar aunque para ello haya que ocupar parte o todo el carril izquierdo de la calzada después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro para la seguridad del tráfico.

CAPITULO VI.- SEÑALIZACION DE LAS VIAS.-

ARTICULO 22

Ante los pasos de peatones señalizados con bandas blancas anchas, los conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los peatones crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que de continuar la marcha obligasen a aquellos a detenerse o les originasen peligro.

ARTICULO 23

1. Será de competencia municipal la señalización de las vías urbanas, así como su mantenimiento y reposición, salvo Travesías de Titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de la Excma. Diputación Provincial.

2. Salvo por causa justificada, nadie deberá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, del Ayuntamiento.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

TITULO TERCERO.- PARADA Y ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.-

ARTICULO 24

Por el presente título se regula con carácter general, la parada y estacionamiento de vehículos en el núcleo urbano de la localidad, pudiéndose establecer, por decisión del Pleno Corporativo



limitaciones en función del tiempo y del espacio, estableciendo zonas de estacionamiento vigilado y limitado. Cuando sean modificaciones puntuales bastará con el criterio de la Policía Local

ARTICULO 25

1. Se prohíbe la parada y el estacionamiento de vehículos:
 - a) En las vías que así este señalizado con las señales reglamentarias;
 - b) también frente a entradas o salidas de vehículos de los inmuebles debidamente señalizadas con la placa municipal;
 - c) a distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación;
 - d) en los pasos de peatones;
 - e) en los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.
2. Expresamente queda prohibido estacionar en doble fila.
3. Se prohíbe la parada o estacionamiento sobre la acera o pasos peatonales.
4. La parada efectuada por autobuses para recogida o desalajo de viajeros deberá efectuarse, en todo caso, en la parada oficial fijada por el Ayuntamiento, sin que en ningún momento se entorpezca el tránsito de otros vehículos.
5. Queda prohibido dejar estacionados en la vía pública cualquier tipo de maquinaria agrícola, como aperos, vertederas, arados, remolques, etc. y aquellos que no tengan señalización alguna queda prohibido dejarlos en la vía pública.

ARTICULO 26

1. La parada y estacionamiento se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, si lo permite la señalización.
2. La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTICULO 27

Se considerarán paradas o estacionamientos en lugares peligrosos, que motivarán la tipificación de grave la infracción por estos hechos, los supuestos establecidos en el artículo 91 del Real Decreto 13/1.992, de 17 de enero, y en especial:

- a) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.



b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Parada o estacionamiento sobre la acera, accesos peatonales y plazas peatonales.

d) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

ARTICULO 28

Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada de sus vehículos.

ARTICULO 29

Cuando un vehículo obstaculice la calzada a consecuencia de accidente o avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor, tras señalar convenientemente la situación del vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situándolo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que ello sea factible.

CAPITULO II.- CARGA Y DESCARGA.-

ARTICULO 30

1. Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías y dentro de las zonas reservadas a tal efecto durante el horario establecido mediante la correspondiente señalización.

2. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados con placas municipales.

ARTICULO 31

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general de la vía, excepto en el caso de señalización de zonas de parada o estacionamiento en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

ARTICULO 32



La carga y descarga de materiales explosivos, inflamables, corrosivos, tóxicos, insalubres, etc..., se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que los transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

TITULO CUARTO.-USOS ESPECIALES DE LAS VIAS

CAPITULO I.- PRUEBAS DEPORTIVAS Y OTROS USOS.-

ARTICULO 33

1. La realización de pruebas deportivas, certámenes o actividades públicas masivas, ya se celebren a pie o por medio de cualquier tipo de vehículos o animales, que transcurran exclusivamente por el núcleo urbano de la localidad y no afecten a las travesías, requerirán autorización previa y expresa del órgano municipal competente, no dándose por autorizada sin la resolución correspondiente.

2. Para la obtención de la autorización municipal, los organizadores deberán presentar una solicitud, adjuntando plano del itinerario de la prueba o actividad, copia del seguro de responsabilidad civil, todo ello con una antelación mínima de quince días en el Registro General del Ayuntamiento y dirigido al Sr. Alcalde.

3. La autorización será competencia de la Alcaldía, previo informe del técnico competente, que podrá formular indicaciones proponiendo alteraciones en el itinerario solicitado por razones de seguridad y viabilidad del tráfico, dando cuenta de ello a los organizadores previamente a la decisión que se adopte.

ARTICULO 34

En relación a pruebas deportivas o certámenes que transcurran total o parcialmente por las travesías de la localidad, la autorización será competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del informe de la Administración titular de la travesía y del Ayuntamiento.

CAPITULO II.- OBRAS EN VIAS PUBLICAS.-



ARTICULO 35

1. En los supuestos de obras de particulares que afecten a las vías públicas y que interfieran el tráfico de vehículos o de peatones deberán contar con la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo acreditar previamente la posesión de la correspondiente Licencia de obras, y sin perjuicio de la efectiva reposición del firme de la calzada y de la acera afectada.

2. La petición de autorización deberá realizarse con una antelación de tres días y será competencia del Sr. Alcalde su concesión o denegación, previo informe técnico correspondiente.

3. En los supuestos de obras que impliquen el cierre a la circulación de vías públicas deberán precisar de autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 36

En todos los casos de obras en las vías públicas, deberán estar en todo momento debidamente señalizada, incluyendo, en su caso, las señales luminosas, siendo obligación del Constructor.

Tales interrupciones o limitaciones de la circulación deberán durar el menor tiempo posible.

CAPITULO III.- OTROS SUPUESTOS.-

ARTICULO 37

1. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida reglamentariamente.

2. Se prohíbe arrojar a la vía pública colillas u objetos encendidos, desperdicios, papeles y cualquier objeto a la vía pública.

3. Se prohíbe expresamente la colocación y depósito en la vía pública de materiales y utensilios de todas clases, de forma permanente.

TITULO QUINTO.- RUIDOS, HUMOS O GASES.-

ARTICULO 38



Por los Agentes de la Autoridad Local se podrán controlar los niveles de ruidos provenientes de los vehículos y en especial a partir de las veintitrés horas hasta las siete horas, debiendo evitarse el uso del claxon de los vehículos en la franja horaria establecida.

ARTICULO 39

Como regla general no se podrán utilizar equipos de megafonía o altavoces con fines publicitarios o de atracción, salvo autorización expresa y previa del Ayuntamiento, siendo competencia de la Alcaldía.

ARTICULO 40

Los vehículos (automóviles, motocicletas y ciclomotores) deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados y homologados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados y revisados en las vías de uso público por los Agentes de la Autoridad Local.

ARTICULO 41

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases o humos expulsados de los motores salgan a través de silenciadores o tubos incompletos, inadecuados o defectuosos; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

ARTICULO 42

1. En los expedientes sancionadores por infracciones a los artículos anteriores y a requerimiento del interesado o del Instructor del expediente, la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento en el plazo de diez días en las dependencias correspondientes de la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor o en un Taller Oficial homologado designado por la Alcaldía.

2. En los supuestos de imposición de sanción por infracción de los artículos precedentes de este Título, el sancionado deberá realizar las reparaciones que sean precisas para adecuar el vehículo a las óptimas condiciones que son exigibles para evitar estos perjuicios.

TITULO SEXTO.- ALUMBRADO.-



ARTICULO 43

El tránsito de vehículos por el núcleo urbano desde la puesta hasta la salida del sol exigirá la utilización de la luz de cruce, no pudiendo utilizarse en ningún caso el alumbrado de carretera, ni aún en forma de destellos.

ARTICULO 44

Será obligatorio mantener en perfecto estado el sistema de alumbrado de los vehículos, conforme establece la reglamentación, y los agentes de la Autoridad Local podrán comprobar el estado de los elementos del sistema de alumbrado.

TITULO SÉPTIMO.- CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL, ANIMALES, BICICLETAS.-

ARTICULO 45

1. Los animales deben circular siempre por la calzada en su lado derecho, lo más cerca posible del bordillo, al paso y sujetos o montados de forma que el jinete o conductor pueda siempre dirigirles o dominarles, y nunca podrán ir sueltos.

2. Los propietarios de perros y otros animales domésticos podrán circular con ellos por aceras o paseos peatonales, debiendo llevar sujetos a los animales por correas u otros mecanismos que aseguren su control.

3. En ambos casos, no se interrumpirá o entorpecerá el tránsito rodado o peatonal.

4. Ningún jinete o conductor menor de 18 años podrá montar en la vía pública ningún animal de caballerías.

5. Queda prohibido transitar animales con jinete por zonas ajardinadas, parques o plazas peatonales.

ARTICULO 46

Para la circulación de grupo de animales se buscarán vías alternativas (camino, arroyos, ...) para evitar su paso por el núcleo urbano, y cuando no sea posible, precisará de autorización previa y expresa de la Alcaldía, debiendo presentar solicitud con itinerario, horario y personal suficiente, debiéndose designar un representante de entre los participantes, todo ello con una antelación de quince días, y será preciso informe previo de la Autoridad Local.

ARTICULO 47

1. Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, estando



prohibido circular por el centro o al lado izquierdo, debiendo avisar previamente, cualquier maniobra que pretendan realizar.

2. Expresamente se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras o accesos peatonales.

TITULO OCTAVO.- CIRCULACION DE CICLOMOTORES.-

ARTICULO 48

1. Todo vehículo ciclomotor deberá ir provisto, en su caso, de placa matrícula proporcionada por el Ayuntamiento, que contará con número de serie correlativo a fin de poder llevar un registro.

2. El número de la matrícula se obtendrá en la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. La matrícula estará colocada en la parte trasera del vehículo, de forma fija e inmóvil, no permitiéndose su aleteo ni manipulación alguna sobre la misma.

4. El conductor de la motocicleta, a requerimiento de la autoridad, deberá llevar y aportar la documentación referida en el punto 2 del presente artículo, junto con el recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del último ejercicio y el recibo del seguro al corriente de pago.

ARTICULO 49

1. Los conductores de ciclomotores y motocicletas deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

2. Para la conducción los ciclomotores deberán utilizar la luz de cruce o corta, debiendo estar en perfectas condiciones en todo momento, tanto la luz de cruce como la señalización de posición trasera.

3. Los ciclos y ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando no lo permita sus condiciones técnicas o constructivas.

TITULO NOVENO.- RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.-

ARTICULO 50



El Ayuntamiento, a través de los Agentes de la Autoridad Local, podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a un depósito municipal, o su inmovilización por procedimiento mecánico, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en el presente Título.

ARTICULO 51

1. Cuando los Agentes de la Autoridad Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, el acceso a vías o propiedades públicas o privadas debidamente señalizadas, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar las medidas, que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y en caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.

2. Para la adopción de estas medidas podrá utilizarse la grúa municipal o los servicios retribuidos y concertados con particulares. Si no existe ningún concierto municipal la Policía podrá demandar los servicios de cualquier grúa del Municipio, debiendo retribuir los servicios el denunciado además de la sanción impuesta.

ARTICULO 52

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté frente a salida o entrada de vehículos en un inmueble con placa municipal de vado permanente.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación muy densa.

d) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

e) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera, paseo o plaza en los que no esté autorizado estacionarse.

f) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.



g) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y señalizado su itinerario.

h) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia de estacionamiento continuando en el mismo lugar, sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

i) Cuando dificulte las tareas en el paso del itinerario de los servicios de recogida de basura.

ARTICULO 53

1. Los Agentes de la Autoridad Local podrá efectuar la retirada de un vehículo cuando su estacionamiento o parada implique grave entorpecimiento para el tráfico viario o de peatones, debiendo ser depositado en el depósito municipal hasta su retirada por el titular del vehículo, sin perjuicio de instruir la correspondiente denuncia, arbitrándose para ello las reglas pertinentes de funcionamiento por el Ayuntamiento.

ARTICULO 54

Asimismo, para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevará a cabo la retirada, con respecto a los mismos, siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias evaluables, pudiera deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de la Circulación.

ARTICULO 55

Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, que encuentren en las vías públicas municipales, o en terrenos adyacentes un vehículo o restos de un vehículo abandonado, lo comunicarán al Sr. Alcalde-Presidente, que ordenará:

a) Que sea retirado de la vía pública, disponiendo su depósito en el lugar habilitado al efecto.

b) Que se curse oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a la matriculación del vehículo, si se conoce, o por la documentación o número de referencia del motor, para que comunique los datos identificativos del titular administrativo.

c) Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo, o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, apercibiéndole que si en el



plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

ARTICULO 56

Transcurrido el plazo de un mes señalado en el requerimiento sin que el titular pague los gastos que procedan y sin que se haga cargo del vehículo, la Alcaldía podrá ordenar la ejecución por la vía administrativa de apremio de los créditos derivados de la retirada, traslado y depósito del vehículo, conforme al Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 57

En los demás casos de depósito de vehículos, la Alcaldía formulará notificación al titular registrado, en los mismos términos indicados en el artículo anterior, si hubieren pasados diez días sin que el propietario se haya hecho cargo del vehículo, previo abono de los gastos que procedan.

ARTICULO 58

Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para la circulación, de acuerdo con el informe previo de la Delegación de Industria de Ciudad Real, deberá considerársele como desecho para desguace, previa remisión por la Alcaldía del referido informe de la Delegación de Industria a la Jefatura Provincial del Tráfico, y si ésta acuerda la retirada definitiva del vehículo de la circulación, se procederá conforme preceptúa el artículo 292.V del Reglamento General de Circulación.

ARTICULO 59

En ningún caso será aplicable el presente Título cuando los vehículos se hallaren implicados en procedimientos judiciales, salvo autorización expresa del Juzgado que conozca del asunto.

ARTICULO 60

1. Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono, sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo.

2. Se venderá en pública subasta, cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio, como dispone el artículo 615 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor, los gastos de depósito lo disminuyan notablemente.

El importe de lo obtenido en la subasta se contabilizará como depósito en operaciones extrapresupuestarias de la Contabilidad Municipal hasta que transcurridos dos años sin haberse presentado el



titular del vehículo se ingrese, si procede, en el concepto de recursos eventuales del Presupuesto Municipal.

TITULO DECIMO.- BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.-

ARTICULO 61

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, quedando igualmente obligados los usuarios de la vía pública cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los Agentes de la Policía Local podrán someter a dichas pruebas a:

a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por Agentes de la Autoridad Local dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por la Alcaldía o la Jefatura de la Policía Local.

ARTICULO 62

1. Las pruebas de alcoholemia se efectuarán conforme prescriben los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto 13/1.992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Los límites de impregnación alcohólica no deberá superar a 0,5 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre o al previsto en el artículo 20 del citado Real Decreto para conductores de determinados vehículos.

3. En los supuestos de que del resultado de las pruebas realizadas fuera positivo, el Agente o Agentes actuantes podrán proceder a la inmediata inmovilización del vehículo a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada. En caso de negativa a realizar las pruebas por el



conductor, también se podrá proceder a la inmovilización del vehículo.

4. En el supuesto de superar las tasas de alcohol fijadas reglamentariamente, se propondrá para la retirada del permiso de conducir al organismo competente, bien Subdelegación de Gobierno, bien Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

ARTICULO 63

1. No podrá circular por las vías de la localidad, el conductor que haya ingerido o haya introducido en su cuerpo, por cualquier medio, drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

2. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 13/1.992 antedicho.

3. La negativa al sometimiento a las pruebas de alcoholemia serán puestas en conocimiento de los Tribunales competentes, a los efectos determinados en los artículos 379 a 385 y concordantes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

TITULO	DECIMO	PRIMERO.-	<u>PROCEDIMIENTO</u>
<u>SANCIONADOR.-</u>			

CAPITULO I.- FACULTAD SANCIONADORA.-

ARTICULO 64

De conformidad con el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el Ayuntamiento será competente para la denuncia de las infracciones a la presente Ordenanza y su sanción.

CAPITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 65

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la Ley de Seguridad vial o reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los



casos, forma y medida que se determinan en los artículos siguientes, salvo los hechos que puedan ser tipificados como infracciones penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa y todo lo actuado al órgano judicial competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no se dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Se considerarán como infracciones leves aquellas cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, en el Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, y reglamentos que lo desarrollen, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

4. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo citado y en especial las referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, extralimitaciones de velocidad, infracción de la prioridad de paso, adelantamientos indebidos, infracciones en cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al establecido, paradas y estacionamientos prohibidos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin la autorización prevista en la legislación específica o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía pública sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Se considerarán como infracciones muy graves aquellas señaladas como graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios en zonas urbanas, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para la infracciones graves en el momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 66

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas. En los supuestos de



infracciones graves o muy graves, podrá solicitarse de la Subdelegación de Gobierno la imposición, además de la sanción pecuniaria, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir en las formas y límites que establece la legislación específica.

2. Las sanciones de multa antedichas, cuando el hecho no este castigado en las Leyes Penales, ni puedan dar lugar a la suspensión de autorizaciones antedichas, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la denuncia y que se corresponderá con alguno de los tipos de infracción y sanción que se establece en el Anexo I de esta ordenanza.

Cuando el infractor no acredite fehacientemente su domicilio habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa según el citado Anexo, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquiera de los medios admitidos en derecho, podrá inmovilizar el vehículo hasta orden contraria de la Alcaldía.

3. Las infracciones previstas en la legislación de transportes se regirán por tal legislación específica, y en su defecto, por la legislación de seguridad vial y circulación.

4. Se aprueba como Anexo I, una relación de infracciones y su sanción a los efectos de esta Ordenanza, estableciéndose el baremo sancionador que será limitativo, sin perjuicio de la facultad de fijar la sanción definitiva de la Alcaldía, respetando el límite máximo que se establece en el citado Anexo.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO.-

ARTICULO 67

Las infracciones a las normas de circulación contenidas en esta Ordenanza y en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos de motor, y Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo, serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Autoridad Local, Guardia Civil, y voluntariamente por cualquier persona que las presencia.

ARTICULO 68

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Autoridad Local o por escrito dirigido a la Alcaldía.



b) Se consignarán en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo presunto infractor, y los datos conocidos del conductor o propietario del vehículo, los datos personales identificativos de la persona denunciante, relación circunstanciada de los hechos, con indicación del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado el hecho y otros testigos posibles.

c) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad Local, se formalizará por ellos el boletín de denuncia, consignando los datos expresados en el apartado anterior, remitiendo el boletín de denuncia a la Alcaldía, sin perjuicio de entregar duplicado de la denuncia al denunciante y otro al denunciado si ello fuere posible.

d) Recibida la denuncia por la Alcaldía, se notificará al denunciado si no se le entregó anteriormente, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. El procedimiento se continuará en la forma señalada en el artículo siguiente.

ARTICULO 69

Las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Autoridad Local se ajustarán a los trámites siguientes:

a) Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los Agentes de la Autoridad Local, se notificarán en el acto al denunciado con los datos que se exigen en el presente Capítulo; por razones justificadas que deberán constar en la denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

b) Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar - uno para el denunciante, otro para la Alcaldía o Negociado correspondiente, y el otro para el denunciado- y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiese, lo hará constar el Agente, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

c) Durante los quince días hábiles siguientes al de la entrega del boletín, que , salvo en los casos previstos en el apartado a) de este artículo, servirá de notificación de la denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación de las pruebas que considere oportunas.

d) Pasado el plazo anterior, el Instructor procederá a formular propuesta de resolución que será notificada al interesado a fin de que pueda formular en el plazo de quince días hábiles alegaciones contra la citada propuesta de resolución.



e) Transcurrido el plazo antedicho, se elevará el expediente a la Alcaldía a efectos de que adopte resolución definitiva atendiendo a todo lo actuado.

f) El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave.

ARTICULO 70

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad Local darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

ARTICULO 71

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y se haya comprobado su veracidad y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador instruido, se cursarán al domicilio que figure en los Registros antedichos.

CAPITULO IV.- REGIMEN DE RECURSOS.-

ARTICULO 72

Contra la resolución definitiva que adopte el Sr. Alcalde y que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso potestativo de Reposición ante el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, o Recurso Contencioso Administrativo, ante el juzgado de lo Contencioso Administrativo en Ciudad Real en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o de 7 de meses contados a partir de la interposición del Recurso Potestativo de Reposición sin pronunciamiento expreso.

CAPITULO V.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES.-



ARTICULO 73

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o este encaminada a averiguar su identidad o domicilio quedando constancia en el expediente, o por la notificación al domicilio que conste en los Registros antedichos.

ARTICULO 74

Las sanciones firmes impuestas por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza prescribirán al año, contado a partir del día siguiente del de la firmeza de la resolución, y sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución y por el comienzo del cumplimiento de la sanción.

CAPITULO VI.- EJECUCION DE SANCIONES.-

ARTICULO 75

1. Las multas pecuniarias se harán efectivas en la Tesorería Municipal, directamente o a través de entidades bancarias, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones de permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTICULO 76

Vencido el plazo antedicho sin haberse hecho efectivo el pago de la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, y a tales efectos, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Tesorería Municipal.

TITULO DECIMO SEGUNDO.- MEDIDAS CAUTELARES, PREVENTIVAS Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS.-

ARTICULO 77

Los Agentes de la Autoridad Local, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán



ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidas, el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

e) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstos en la legislación vigente.

f) Cuando se den los supuestos a que se refieren el Título XI de la presente Ordenanza.

La inmovilización decretada por incapacidades temporales del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan estas, o si otro conductor habilitado y en perfectas condiciones, se hace cargo de la conducción del vehículo.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no regulado expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación, en su defecto, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo y el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1.992, de 17 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas municipales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de



conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se formula el presente anexo de infracciones y sanciones a la Ordenanza municipal de Tráfico, atendiendo a la gravedad de las infracciones y las posibilidades de aumentar la inseguridad en el tráfico y a sus usuarios.

Las cuantías fijadas en el presente anexo a la Ordenanza Municipal de Tráfico estarán en vigor hasta su modificación expresa por el Pleno Corporativo.

INFRACCIONES DE TRÁFICO Y SANCIONES

Artículos	Tipificación del hecho denunciado	Importe
Art. 2º	No circular los peatones por los pasos habilitados a tal uso, no portar los objetos por la parte más cercana a la acera y en aglomeraciones no circular por la parte derecha de la calzada.	30€
Art. 3º a	No cruzar por los pasos habilitados para tal fin (Peatones).	30€
Art. 3º b	No cruzar por los extremos de la manzana y de forma perpendicular (Peatones).	30€
Art. 3º c	No permanecer en la acera o refugios cuando pase un vehículo con luz de emergencia.(Peatones)	30€
Art. 4º a	Por correr o saltar en la vía pública entorpeciendo a los demás. (Peatones)	30€
Art. 4º b	Por subirse, colgarse o suspenderse en vehículos en marcha. (Peatones)	30€
Art. 4º c	Por formar grupos en aceras o calzada, entorpeciendo a los demás usuarios. (Peatones)	30€
Art. 5º	Por circular con silla de niños o minusválidos ocasionando molestias a los demás usuarios.(Peatones)	30€
Art. 7º.2	No colocar a ocupantes o carga de forma que pueda perder visibilidad o libertad de movimientos y no llevar espejo y	30€



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA FUENTE

C/ Constitución, 16
13.330. Villanueva de la Fuente (CIUDAD REAL)

28 | P á g i n a

	cristales limpios.	
Art. 7.º3	Por llevar cascos o auriculares o hacer actuaciones que le haga perder control del vehículo.	90€
Art. 7.º4	Por llevar a menores de 12 años en asientos delanteros, sin dispositivo de seguridad (Homologado por el Ministerio del Interior).	42€
Art. 7.º5	Por no llevar casco o cinturón de seguridad.	60€
Art. 7.º6	Por lavar vehículos en la vía pública.	90€
Art. 7.º7	Por circular en zonas ajardinadas, parques o plazas	30€
Art. 7.º8	No aportar la documentación obligatoria.	Enviar a Tráfico.
Art. 8º	Por realizar una maniobra no señalizándola.	30€
Art. 9º.1	Por circular a una velocidad que entorpezca la circulación	30€
Art. 9º.2	Por circular dentro del casco urbano a más de 40 Km. hora.	90€
Art. 9º.3	Por conducción negligente o temeraria.	90€
Art. 10º	Por no reducir la velocidad y proyectar agua en días de lluvia	30€
Art. 11º	No ceder el paso a vehículos de urgencia, formaciones de militares, escolares , cortejos fúnebres ,etc.	90€
Art. 12º.1	No circular por la derecha.	90€
Art. 12º.2	Por circular por aceras, paseos o zonas reservadas a peatones.	90€
Art. 13º	Por circular así un vehículo que exceda de peso o dimensiones autorizadas.	120€
Art. 14º	Por circular así un vehículo con peso superior a 5000 Kg.en zonas prohibidas a tal caso.	60€
Art. 15º	Por circular marcha atrás.	30€
Art. 16º	Por entrar o salir de un inmueble sin tomar las debidas precauciones.	30€
Art. 17º	Por utilizar entradas o sentidos de marcha prohibidos.	30€
Art.	No ceder el paso a vehículos que provengan de la	36€



18º.1	derecha o no respetar la señalización de preferencia en una intersección.	
Art. 18º.2	Por entrar en una intersección o paso de peatones, obstruyendo la circulación transversal.	42€
Art. 18º.3	Por no ceder el paso a los vehículos que circulan por una vía pavimentada, saliendo de una sin pavimentar.	30€
Art. 19º	Por superar 40 Km /hora en un adelantamiento en tramo urbano.	90€
Art. 20º	Por aumentar la velocidad o impedir con alguna maniobra al ser adelantado.	90 a 300€
Art. 21º	Por rebasar en un tramo prohibido el adelantamiento a un vehículo u obstáculo, sin cerciorarse al hacer la maniobra que no existe peligro.	90 a 300€
Art. 22º	Por no detenerse en un paso de cebrá cuando los peatones crucen la calzada.	30€
Art. 23º.2	Por instalar, retirar, trasladar ocultar o modificar la señalización de una vía.	90€
Art. 23º.3	Por modificar, tapar o reducir la visibilidad de las señales.	150€
Art. 25º1a	Parada y estacionamiento prohibido debidamente señalizado.	30€
Art. 25º1b.	Estacionar frente a entrada o salida de vehículos con placa municipal	90€
Art. 25º1c	Estacionar a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.	30€
Art. 25º1d	Estacionar en un paso de peatones.	30€
Art. 25º1e	Estacionar en zonas reservadas de parada y estacionamiento de vehículos de transporte público de viajeros.	30€
Art. 25º2.	Estacionar en doble fila.	30€
Art. 25º3	Estacionar encima del acerado o sobre un paso de peatones.	30€
Art. 25º4.	Por efectuar la salida o recogida de viajeros en lugares no destinados a tal fin	90€



Art. 25º.5	Por estacionar en la vía pública con maquinaria agrícola o aperos.	30€
Art. 26º.1	Por estacionar en el lado izquierdo de la calzada en vía de doble sentido.	42€
Art.26º .2	Por estacionar entorpeciendo la circulación.	30€ A 42€
Art. 27º.a	Por estacionar obstaculizando el paso de salida o entrada a un inmueble.	90€
Art. 27º.b	Por estacionar no dejando incorporarse a otro vehículo debidamente Estacionado	90€
Art. 27º.c	Por estacionar encima del acerado, paso de peatones y plazas peatonales	60€
Art.27º .d	Por estacionar en una parada de transporte público.	60€
Art.28º	Estacionar a más de 25 centímetros del acerado.	60€
Art. 29º	No retirar en el menor tiempo posible un vehículo averiado o carga derramada	42€
Art.º 31.1	Por realizar carga y descarga fuera de las zonas reservadas a tal efecto o fuera de su horario establecido.	30€
Art.º 30.2	Por realizar carga y descarga obstaculizando la circulación peatonal o rodada o en vados autorizados.	30€
Art.º 31	Por realizar carga y descarga no estacionando el vehículo paralelo al acerado.	30€
Art.º 32	Por realizar carga y descarga de materias peligrosas en lugares no destinados para ello o fuera de horas autorizadas.	30€
Art.º 33	Por realizar pruebas deportivas, certámenes ó actividades públicas sin autorización.	30€
Art.º 34	Por realizar pruebas, certámenes o actividades públicas sin autorización de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, si es en travesías.	30€
Art.º 35	Por ocupar la vía pública con obras o materiales de obras sin autorización.	60€
Art.º 36	Por tener una obra en la vía pública sin señalización.	30€
Art.º 37.1	No señalizar un obstáculo en la vía pública.	30€
Art.º	Por arrojar a la vía pública colillas, objetos	30€



37.2	encendidos desperdicios o papeles	
Art.º 37.3	Obstaculizar la calzada con material procedente de los talleres.	30€
Art.º38 .	Emitir ruidos o tocar el claxon de las 21,00 horas a las 7,00 horas.	30€
Art.º 39	Utilizar megafonía o altavoces sin autorización	30€
Art.º 40	Circular con silenciadores no homologados por la Delegación de Industria.	30€
Art.º 41	Circular expulsando humos con escapes incompletos o defectuosos o que lancen gran cantidad de humo.	30€
Art.º 42.1	No presentarse o en el plazo de 10 días para revisión en la Delegación de Industria o taller homologado si infringe los artículos. 38, 39, 40 y 41.	90€
Art.º 42.2	No reparar el vehículo si ha sido sancionado por los artículos 38,39,40 y 41	90€
Art.º 43	No llevar luz de cruce o llevar alumbrado de carretera en población desde la puesta a la salida del sol.	30€
Art.º 44	No llevar en perfectas condiciones el sistema de alumbrado	30€
Art.º 45.1	Por no circular por el lado derecho de la calzada con animales o por no poder dirigirlos o dominarlos.	30€
Art.º 45.2	Circular con animales (perros u otros), sin correas u otros mecanismos de control.	90€
Art.º 45.3	Por circular con animales interrumpiendo el tráfico rodado o peatonal.	30€
Art.º45 .4	Por circular con un animal de caballería un menor de 18 años.	30€
Art.º 45.5	Por transitar animales con jinetes por zonas ajardinadas parques o plazas	30€
Art.º 46	Circular con un grupo de animales sin autorización de la Alcaldía.	90€
Art.º 47.1	Circular con bicicleta o vehículo de tracción animal por el centro o izquierda de la calzada o hacer maniobras sin aviso previo.	30€
Art.º 47.2	Circular en bicicleta por aceras o accesos peatonales.	18€
Art.º48	Por circular con ciclomotor sin placa de matrícula	30€



.1	municipal	
Art.º 48.3	Por llevar la matrícula en el ciclomotor suelta	30€
Art.º 48.4	Por circular con motocicleta	30€
Artº.49 .1	Circular con ciclomotor o motocicleta sin el casco.	60€
Art.º 49.2	Circular por la noche con ciclomotor sin luz de cruce.	30€
Art.º 49.3	Circular más de una persona en un ciclomotor.	30€
Art.º 61.d	Por conducir bajo los efectos del alcohol en un control policial.	300€
Art.º 62.2	Por circular superando 0,4 miligramos/litro en aire de impregnación alcohólica.	300€
Art.º 63.1	Por circular bajo los efectos de sustancias tóxicas o estupefacientes que alteren su estado físico y mental produciendo conducción peligrosa.	300€